

RECURSO DE REVISIÓN: No. 527/2016-5
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL
TERCER INTERESADO: *****
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: GUADALUPE Y CALVO
ESTADO: CHIHUAHUA
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS Y NULIDAD DE RESOLUCIÓN

SENTENCIA RECURRIDA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016
JUICIO AGRARIO: 770/2010
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 5
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. MARÍA DEL CARMEN LIZÁRRAGA CABANILLAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
PROYECTISTA: MTRA. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 527/2016-5, promovido por el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la ciudad y estado de Chihuahua, dictada en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en el juicio agrario 770/2010, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y nulidad de resolución; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el ***** en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la ciudad y estado de Chihuahua, el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua, demandó de *****; de la Notaría Pública número tres del Distrito Hidalgo; del Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural; Director General Técnico Operativo; del Delegado estatal y comisionado ejecutor de la Secretaría de la Reforma Agraria; y del Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos del estado de Chihuahua, reclamando las siguientes prestaciones:

"De la C. ** Y De La C. Lic. *****, Notaría Pública No. Tres del Distrito Hidalgo, se demanda:***

PRIMERA.- La nulidad absoluta de pleno derecho de la escritura pública número *****, Volumen 89, de fecha *****, pasada ante la fe de la C. Lic. *****, Notarla Pública No. Tres del Distrito Hidalgo, mediante la cual el señor ***** en su carácter de apoderado de la C. *****, continuó y concluyó el trámite de la sucesión intestamentaria a bienes del señor *****, donde a la C. ***** en su carácter de única y universal heredera se le adjudicó el lote de terreno denominado "*****" o "*****", ubicado en el municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, con una superficie total de ***** hectáreas, testimonio que se encuentra registrado desde el *****, bajo el No. *****, a Folios 181-184, del Libro No. 39, de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Mina.

SEGUNDA.- El pago total y actualizado de los indebidos e ilegales aprovechamientos forestales que ha explotado en el predio denominado "*****" o "*****", ubicado en el municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, con una superficie total de ***** hectáreas, a partir del preciso momento en que la autoridad competente se los autorizó.'

De la C. *****, en su carácter de única y universal heredera a bienes del C. *****, se demanda:

ÚNICA.- La nulidad absoluta, y de pleno derecho del contrato privado de compraventa de fecha *****, mediante el cual la C. ***** le vendió al C. ***** el lote de terreno enclavado en el predio *****, conocido con el nombre de *****, el cual al parecer tiene una superficie de ***** hectáreas, el cual se encuentra registrado bajo la Inscripción No. 21, a Folios *****, del Libro No. 20, de la Sección Primera del Público de la Propiedad del Distrito Mina.

De los CC. Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director General Técnico Operativo, Delegado en Chihuahua y el comisionado ejecutor de la misma dependencia, se demanda:

PRIMERA.- La nulidad absoluta y de pleno derecho del acta de posesión y deslinde parcial de fecha *****, que se elaboró supuestamente para reponer la ejecución de la resolución presidencial de fecha *****, que amplía al poblado *****, municipio, de Guadalupe y Calvo, así como del plano de ejecución parcial por ampliación.

SEGUNDA.- Establecida la procedencia de las anteriores prestaciones, condenar a las demandadas en ejecución de la resolución presidencial de fecha *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el *****, a entregar al poblado que representamos el predio nacional denominado *****, el cual tiene una superficie de ***** hectáreas, ubicado en el municipio de Guadalupe y Calvo, restableciendo de esa manera la legalidad del acta de posesión y deslinde de fecha *****, así como del plano de ejecución de la acción agraria de ampliación de ejido aprobado por el Secretario de la Reforma Agraria, el Subsecretario de Asuntos Agrarios y el Consejero Agrario.

TERCERO.- En caso contrario, condenar a las demandadas a localizar la superficie de ***** hectáreas de terrenos baldíos propiedad de la Nación, en un plano anteproyecto de localización, anexando carteras de campo, planillas de construcción, orientación astronómica y datos del Registro Público de la Propiedad, que acrediten de manera indubitable que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, para que una

vez autorizado el plano de localización por las demandadas, estas a su vez giren la orden de ejecución complementaria de la resolución presidencial de fecha **, publicada en el Diario Oficial de la Federación el *****, precisamente como está ordenado en oficio No. ***** de fecha *****, por el entonces Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, reiterado mediante oficios No. VIII/108-200,220 del ***** y No. ***** de fecha *****, por la entonces Coordinadora de la Unidad Técnica Operativa y Director Técnico de la misma dependencia de la Secretaría de la Reforma Agraria.***

Del C. Delegado en el estado de Chihuahua de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se demanda:

ÚNICA.- La nulidad absoluta y de pleno derecho del Programa de Manejo para el Aprovechamiento de Recursos Forestales, autorizado por la demandada mediante oficio No. SGPARN. 08/2003/1972 de fecha **, así como su modificación autorizada el ***** mediante oficio SG.FO-08-2010/040”.***

Como hechos de su demanda inicial señalaron en síntesis lo siguiente:

Que por resolución presidencial del *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el *****, se les dotó con una superficie de total de ***** (***** hectáreas) para beneficiar a trescientos cuarenta y cinco campesinos capacitados, resolución que fue ejecutada en sus términos mediante acta de posesión y deslinde de *****.

Que mediante resolución presidencial publicada el *****, se concedió al poblado actor por concepto de ampliación definitiva de ejido una superficie de ***** (***** hectáreas) de pasto cerril de terrenos propiedad de la Nación, para satisfacer necesidades agrarias de ciento cincuenta y cinco campesinos capacitados; fallo que fue ejecutado el quince de *****.

Que en contra de la ejecución de la resolución presidencial de ampliación de ejido; los señores *****, *****, ***** y *****, promovieron amparo indirecto ante el Juez Primer de Distrito en el estado, indicando como acto reclamado las órdenes y el proyecto del plano para ejecutar la resolución presidencial de la ampliación a favor del ejido; aduciendo que indebidamente se están metiendo la propiedad de los quejosos, así como las consecuencias de hecho y de derecho que de tal acto se deriven.

La resolución que recayó a dicho amparo, el *****, sobreseyó el juicio de garantías en lo que se refiere a los actos reclamados por los quejosos ***** y *****, y concedió el amparo y protección de la justicia federal a ***** y ***** contra los actos reclamados de todas las autoridades señaladas como

responsables, para el efecto de que quedara insubsistente el plano proyecto elaborado por el Director General de Derechos Agrarios y procediera la responsable a la elaboración de uno nuevo en el cual se respetaran las propiedades de los quejosos.

Señalan que el Subsecretario de Asuntos Agrarios y el ejido "*****", municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia citada, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el estado, en el juicio amparo número 288/77, confirmando el máximo tribunal dicha sentencia mediante la emisión de la ejecutoria correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Secretaria Reforma Agraria emitió opinión jurídica, considerando procedente dejar insubsistente el plano proyecto elaborado, a efecto de que las autoridades responsables procedieran a la elaboración de un nuevo plano proyecto en el cual se respetaran las propiedades de los quejosos, denominadas "*****" y "*****"; por lo que el Cuerpo Consultivo Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha *****, dictó el acuerdo administrativo correspondiente.

Manifiestan que mediante oficio número *****, de fecha *****, suscrito por el Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, de la Secretaría de la Reforma Agraria y dirigido al Coordinador Agrario en el estado, ordenó integrar correctamente el expediente de ejecución; para estar en condiciones de elaborar el plano definitivo; asimismo se determinó que el comisionado que se designara, debería de localizar la superficie de ***** (***** hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación; lo anterior, para que una vez autorizado el proyecto de localización, se tramitara la orden de ejecución complementaria de la resolución presidencial del *****.

Que con fecha *****, de manera ilegal, el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria elaboró una nueva acta de posesión y deslinde parcial para reponer la ejecución de la resolución presidencial de ampliación de ejido, en la cual excluyó la superficie de ***** (*****), propiedad de *****, cuando éste únicamente había justificado tener la propiedad de ***** (*****), según contrato privado de compraventa de primero de *****, que fue el que exhibió para demostrar su interés jurídico en el juicio de amparo citado.

Así mismo, señalan que consideran ilegales las instrucciones conferidas en el oficio ***** de fecha *****, ya que el entonces coordinador de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado, se excedió en ellas, además de que no se le ordenó que levantara una nueva acta de posesión y deslinde de la acción de ampliación de tierras de su poblado, sino que excluyera del acta de posesión levantada el *****, así como del plano de ejecución, las superficies de ***** (***** hectáreas) del predio denominado "*****", propiedad de ***** y ***** (***** hectáreas) del predio "*****", enclavado dentro del conocido como "*****", propiedad de *****, que en realidad la superficie a excluir de este último era de ***** (*****), según contrato privado de compraventa de fecha *****, que fue el que exhibió para demostrar su interés jurídico en el juicio de amparo referido; sin embargo, se ordenó al comisionado que elaborara una nueva acta de deslinde, cuando consideran que es claro que los efectos del juicio de amparo no dejaron insubsistente de manera total el acta de posesión y deslinde del *****, ni su plano de ejecución.

Que la ilegalidad de la nueva acta de posesión y deslinde de fecha *****, radica en que el comisionado, sin base legal alguna, excluyó de su polígono ejidal ampliatorio la superficie de ***** (*****), propiedad de *****, cuando éste sólo justificó la propiedad de ***** (*****), así como que en dicha acta se soslayó el contenido del artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues la aplicación de dicho dispositivo no contravendría el cumplimiento de la ejecutoria.

Que en ningún momento se hizo del conocimiento del órgano de representación del ejido, que se llevaría a cabo la realización de un nuevo acto de ejecución de la resolución presidencial de *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el *****, que concedió a su poblado, por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de ***** (***** hectáreas) pues no se les notificó, por lo que dicha acta de posesión, carece de las firmas del comisariado ejidal de su poblado, considerando que se omitió dar debido cumplimiento a los artículos 307 y 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que de lo expuesto se deduce que las autoridades demandadas han omitido integrar correctamente el expediente de ejecución, lo que ha generado

que no se haya elaborado el plano definitivo de su poblado, que resulte de una ejecución complementaria de la resolución presidencial multicitada.

Señalan también que la Juez Primero de Distrito en el estado, mediante acuerdo de fecha *****, dictado en los autos del juicio de amparo 288/1977-II-c decretó que operó en perjuicio de los quejosos, la caducidad del procedimiento de cumplimiento de la sentencia en comento, pues no emitieron manifestación alguna en el plazo concedido.

También destacan que en la ejecutoria referida, no existió un pronunciamiento respecto a la legalidad de la documental con la que el quejoso ***** defendió su propiedad "*****", ello, debido a que las cuestiones de propiedad no son susceptibles de dirimirse en el juicio de garantías.

Que el quejoso ***** en el juicio de amparo exhibió contrato privado de compraventa de fecha diecinueve de *****, mediante el cual ***** le vendió a ***** el lote de terreno enclavado en el predio "*****" conocido con el nombre de "*****", con superficie de ***** (*****), y que se encuentra registrado bajo la inscripción número 21, a folios ***** del libro número 20, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Mina, documento que consideran es nulo de pleno derecho, toda vez que no constituye un documento idóneo que justifique que el predio haya salido del dominio de la Nación por algún título legalmente expedido.

Que en dicho contrato, la vendedora, *****, declaró que por herencia de sus antepasados, obtuvo y venía poseyendo en legítima propiedad y posesión y dominio un lote de terreno denominado "*****", y que dicho lote lo obtuvieron ***** y *****, todos de apellidos ***** por adjudicación que del mismo se les hizo con fecha *****, por la jefatura política del Cantón Mina; según el testimonio original protocolizado en la Notaría Pública adscrita al Juzgado de primera instancia; de *****, pero que no se desprende de ello documento alguno donde quede fehacientemente comprobado que ***** haya sido adjudicataria de la herencia por alguna decisión judicial, para que así siendo titular del derecho de propiedad del predio "*****", haya tenido el derecho a venderlo, por lo que el predio denominado "*****", sujeto al contrato privado

de compraventa, tiene la presunción legal de ser un terreno baldío de propiedad nacional o una demasía.

Que derivado de lo anterior, es que ellos consideran que es nula la escritura número *****, volumen 89, de fecha *****, pasada ante la fe de la Notaria Pública número 3, del Distrito de Hidalgo, en la que *****, en su carácter de única y universal heredera del *de cujus* *****, se adjudicó el lote de terreno denominado "*****" o "*****", ubicado en el municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, con una superficie total de ***** (*****), pues según su decir, es un terreno nacional y por lo tanto imprescriptible e inembargables.

Que por todo ello consideran que el tribunal agrario debe nulificar dichos actos jurídicos y ordenarle a las autoridades demandadas, a ejecutar de manera complementaria la resolución presidencial de fecha *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el *****, y entregarle a su poblado el predio nacional "*****", el cual tiene una superficie de ***** (*****), ubicado en el municipio de Guadalupe y Calvo, o en caso contrario, condenarlas a localizar la superficie de ***** (*****) de terrenos baldíos propiedad de la nación, en un plano anteproyecto de localización, que acrediten de manera indubitable que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, como está ordenado en oficio número ***** de fecha *****, por el entonces Director general de procedimientos para la conclusión del rezago agrario, reiterado mediante oficios No. VIII/108-200,220, del ***** y No. ***** de fecha *****, por la entonces Coordinadora de la Unidad Técnica Operativa y Director Técnico de la misma Secretaría.

Finalmente señalan que el Delegado del estado de Chihuahua de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, le autorizó al demandado *****, desde el *****, dentro del programa de manejo para el aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo y mediante oficio número SGPARN.08/2003/1972, la explotación forestal, misma que fue modificada el *****, según oficio SG.FO-08-2010/040, las cuales se encuentran viciadas de nulidad al haberse realizado sobre terrenos de propiedad de la Nación, y en claro perjuicio de su poblado, de ahí que sea procedente que se declare su nulidad y que se condene a la demandada a realizar el pago de los indebidos e

ilegales aprovechamientos forestales que ha explotado en el predio materia de este juicio a partir de la autorización.

II. Por auto de fecha *****, se admitió a trámite la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenándose su registro, así como el emplazamiento a los demandados para que produjeran su contestación a más tardar en la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

III. En audiencia de ley celebrada el *****, se tuvo a la parte actora comisariado ejidal del poblado "*****", ratificando su escrito inicial de demanda; así como a la demandada ***** por conducto de su apoderado legal licenciado *****, dando contestación a la demanda, declarando lo siguiente:

"1.- En cuanto a las reclamaciones en contra de mi poderdante y de la Notaría Pública Número Tres del Distrito de Hidalgo, me permito manifestar:

PRIMERA.- En cuanto a la primera de las prestaciones reclamadas, el ejido actor carece de acción y de derecho para reclamar la nulidad absoluta del pleno derecho de la escritura que menciona en su respectiva prestación o de cualquier otra, sea del lote de terreno denominado ** o *****, ubicado en el municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, con una superficie a que ellos se refieren, o cualquier otra ubicación y superficie que se encuentren registrados en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número que indican o cualquier otra inscripción o registro, toda vez que carecen de interés jurídico, para ese efecto, dado que dicho polígono no le pertenece a la parte actora, habiendo sido excluido por ellos mismos y por orden de autoridad federal competente.***

SEGUNDA.- En cuanto a la segunda prestación, carecen de acción y derecho para exigir pago alguno de cualquier aprovechamiento forestal llevado a cabo dentro del predio propiedad de esta parte demandada.

2.- En cuanto a la prestación única, reclamada a mi representada, contenida en la foja cuatro del escrito de demanda:

ÚNICA.- La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar contrato alguno, ya fuere privado o público sobre el predio propiedad de dicha demandada, puesto que como se ha indicado, carece de todo interés jurídico sobre el predio de referencia y por no formar parte de los bienes ejidales por haber sido excluidos de afectación agraria alguna.

3.- Por lo que respecta a las prestaciones reclamadas a la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades del ramo, incluyendo al comisionado ejecutor, en cuanto a la primera prestación carecen de acción y de derecho para reclamar nulidad absoluta y de pleno derecho inclusive parcial o temporal, dado que además ya fue materia no sólo de los propios procedimientos agrarios que culminaron con los diversos

juicios de garantías que les fueron contrarios a sus intereses y beneficios a esta parte demandada es por lo que se debe de negar dicha prestación, al igual que aquella segunda y tercera, dada la falta de interés jurídico, además de ser un reflejo de la cosa juzgada en los diversos procedimientos constitucionales que la parte actora señala en el cuerpo de su demanda, como también en la que dolosamente omitió que es el juicio de garantías y su correspondiente revisión administrativa que se ha hecho alusión en la negatoria y otorgamiento de la medida suspensiva como de la medida precautoria registral; además de ser contradictorias entre sí, las propias prestaciones reclamadas a las autoridades agrarias, primero porque no pueden solicitar la nulidad de un acta de posesión y deslinde de la que ellos mismos formaron parte, y en segundo lugar porque es contradictoria la prestación tercera con la primera, ya que señalan el cumplimiento de una resolución presidencial promovida por ellos y aceptada en su totalidad, o pudiendo reclamar como caso contrario la localización de otra superficie diferente, ya sea en terrenos baldíos o cualquier otra propiedad de la Nación y mucho menos pretender que el predio de esta parte demandada tenga la calidad de tales por haber sido aceptados su exclusión por los propios ejidatarios y confirmada la calidad de legítima propiedad particular a favor de esta parte demandada, en los procedimientos agrarios adecuados y su confirmación en las resoluciones judiciales federales que los propios actores invocan y que son perjudiciales a sus intereses.

4.- En cuanto a la prestación del Delegado en el estado de Chihuahua, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por los mismos motivos que se adujeron anteriormente y por los motivos contenidos en las medidas precautorias y suspensiva se debe de declarar su improcedencia."

En contestación a los hechos, manifestó en síntesis lo siguiente:

Que la superficie es de su propiedad aun antes de la creación de ejido actor, por lo que si la resolución presidencial benefició al poblado con terrenos propiedad de la Nación, implícitamente su propiedad está excluida, como así fue ordenado en el juicio de garantías 288/1977 del índice del Juzgado Primer de Distrito, en el cual le fue concedido el amparo a su causante *****, y cuya sentencia fue confirmada en la ejecutoria emitida en el recurso de revisión 1432/79, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualizando que fue el propio ejido actor quien promovió en su momento dicho recurso; especificando además, que la propiedad que defiende data del año de *****.

Que considera que el ejido actor no puede reclamar la nulidad del acta de ejecución de *****, pues constituye un acto emitido en cumplimiento a una ejecutoria del juicio de garantías, cuya impugnación debió reclamar en todo caso ante las autoridades judiciales federales, promoviendo la indebida ejecución de

ese fallo; así mismo, señala que es intrascendente que dicha acta no haya sido signada por los integrantes del comisariado ejidal, pues sí se les notificó y sí estuvieron presentes pero se negaron a firmar, como así consta en esa documental.

Que la caducidad decretada en la etapa de ejecución del cumplimiento de ejecutoria, no implica que la misma quede sin efectos o que la resolución que concedió el amparo a su causante haya quedado revocada o anulada, máxime que las autoridades responsables sí dieron debido cumplimiento a dicha sentencia, al reponer la ejecución de la resolución presidencial de ampliación del poblado.

Que lo anterior quedó plasmado en forma expresa por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa, en la ejecutoria del diverso toca de amparo en revisión administrativo 106/2009, en el que se confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo 1537/2007, por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, que sobreseyó en el juicio de garantías promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado hoy actor, en contra de la autorización de explotación forestal que le fue concedida a *****, quien es causante la demandada ejecutoria que se encuentra firme y que dolosamente los actores omitieron mencionar en su demanda.

Señala que es falso que en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la que se le concedió el amparo a *****, en contra de la ejecución de la resolución presidencial de ampliación del ejido en cuestión, no se haya examinado la titularidad y legalidad de la documentación del predio que defiende, puesto que claramente se estableció que dicha documentación hace prueba plena en términos de los artículos 203 y 205 del Código de Procedimientos Civiles, análisis que se encuentra plasmado a foja 45 de dicha ejecutoria.

Que es falso que la fecha en que se haya consignado el documento en el Registro Público de la Propiedad, determine la validez o invalidez del acto jurídico, ya que lo único que afecta es la fecha en que surte sus efectos contra terceros, y que en todo caso, la inscripción relativa es del año de *****, mientras que la solicitud de ampliación de ejido promovida por el poblado "*****", fue iniciada el *****, por lo que la inscripción de la cual se duelen es anterior a la solicitud de acción de ampliación de tierras.

Que con la documentación que hay en autos, queda debidamente acreditado que su propiedad salió del dominio de la Nación desde el año de *****, mediante acto dado por el jefe político comandante militar del Distrito Mina, quien adjudicó el terreno nombrado "*****" de la sección de *****, con base en la ley del *****, concediéndolo a particulares, quienes son sus causantes, documentación que en el toca 1432/79 (ver foja 45 y 46) se concluyó que no era prefabricada, por lo que se deben desechar las pretensiones de la parte actora, puesto que carecen de interés jurídico para poder volver a cuestionar la documentación que se tomó como base de la resolución protectora del amparo.

Que en consecuencia, es falso que el predio que ampara la documentación señalada, pueda considerarse como un terreno baldío o propiedad de la Nación.

En ese mismo acto, se tuvo al entonces Secretario de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; al Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y al Director General Técnico Operativo, dando contestación a la incoada en su contra, declarando lo siguiente:

"I).- La parte actora, carece de toda acción y derecho para reclamar de mi representada Procurador General de la República, en nombre y representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y otros, prestación que precisa en su escrito de demanda, consistente en:

A la prestación identificada como: 'PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, y que entre otras cosas refieren: '... la nulidad absoluta y de pleno derecho del acta de posesión y deslinde parcial de fecha ***, que se elaboró para reponer la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha *****, que amplía al poblado *****, municipio, de Guadalupe y Calvo, así como del Plano de Ejecución Parcial por Ampliación.- Segunda.- '...' y tercera.- '...', No obstante,, que no es expresamente reclamada a la parte que represento, pero es el origen de los actos posteriores a su publicación, me permito señalar que el actor carece de acción y derecho para su reclamación.**

La primera y segunda prestación reclamadas indistintamente a las C. C. *** y licenciada *****, Notaría Pública Número tres del Distrito Hidalgo, se dejan de contestar por no estar dirigidas directamente a la parte que represento.**

La prestación única reclamada a la C. ***, en su carácter de única y universal heredera a bienes del C. *****, se deja de contestar por no estar dirigida directamente a la parte que represento.**

La prestación única reclamada al Delegado en el estado de Chihuahua de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, también se deja de contestar por no estar dirigida directamente a la parte que

represento.

*Se niega que tenga acción o derecho la parte actora, para reclamar de la parte que represento, la prestación marcada como 'Primera' del escrito inicial de demanda que se contesta, y que se hace consistir en la nulidad absoluta y de pleno derecho del acta de posesión y deslinde parcial de fecha *****, que se elaboró supuestamente para reponer la ejecución de la resolución presidencial de fecha *****, que amplía al poblado *****, municipio, de Guadalupe y Calvo, así como el plano de ejecución definitiva parcial por ampliación.*

*La anterior negativa obedece a que la parte actora no señala causas de nulidad en las que fundamente su acción, máxime que la misma fue elaborada en reposición a la ya elaborada el *****, en virtud de que como lo señala el oficio REF:II-212-200546, de fecha *****, emitido por la Dirección Técnica de la Dirección General Técnica Operativa de esta Secretaría de estado, fue promovido un amparo por parte de *****, y *****, para que les fuera excluida una superficie de ***** hectáreas, pertenecientes al predio "*****" o "*****", el cual fue resuelto finalmente mediante ejecutoria de fecha *****, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número 1432, concediéndoles el amparo y protección, para el efecto de que quede insubsistente el plano proyecto elaborado por el Director General de Derechos Agrarios y proceda la responsable a la elaboración de uno nuevo en el cual se respeten las propiedades de los quejosos.*

*Por lo anterior y en cumplimiento a la ejecutoria antes señalada se llevó a cabo una nueva ejecución sobre la Resolución Presidencial de fecha *****, la cual se celebró el *****, que es de la cual solicita su nulidad la parte actora, por lo que siendo que la mismas se elaboró en acatamiento a una ejecutoria de amparo debe señalarse que la misma fue emitida conforme a derecho, en tal situación esta Secretaría de la Reforma Agraria de ninguna manera lesionó la esfera jurídica del poblado actor.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a la letra indica:

'INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.' (La transcribe)

*Aunado a lo anterior es de señalarse que el acta de la cual solicitan la nulidad la parte actora, no cuenta con las firmas de los entonces miembros del comisariado ejidal ni del consejo de vigilancia del poblado de "*****" o "*****", municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua, al argumentar que ellos nunca fueron notificados de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los autos del toca 1432/79, que se derivó del juicio de amparo 288/77, situación que es errónea, en virtud de que ellos actuaron el juicio de garantías antes citado con el carácter de tercero perjudicado, por lo que es improcedente que mediante este juicio pretenda la nulidad de un documento, el cual fue emitido en cumplimiento a una ejecutoria de amparo; así también por lo que hace a la elaboración del nuevo plano en el cual se tuvo que excluir la superficie que fue amparada mediante juicio 288/77.*

Se niega que tenga acción o derecho la parte actora, para reclamar de la parte que represento, la prestación marcada como 'Segunda' del escrito inicial de demanda que se contesta y que se hace consistir esencialmente en que: (La transcribe).

La anterior negativa obedece a que no es procedente entregar al poblado actor el predio nacional denominado "**", en virtud de que como ya se señaló en la prestación anterior, el mismo se encuentra excluido en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en autos del toca 1432/79 en favor de *****, **, por lo que es jurídicamente imposible tal situación, aunado a que los hoy actores tuvieron la oportunidad de hacer valer sus derechos respecto a dicha superficie en el multicitado juicio de garantías ya que ellos comparecieron al mismo con el carácter de tercero perjudicado.***

Se niega que la parte actora tenga acción o derecho para reclamar a la parte que represento, la prestación marcada como 'Tercera' del escrito inicial de demanda que se contesta, y que se hace consistir esencialmente en que: (La transcribe).

La anterior negativa obedece a que, primeramente no existe precepto legal alguno que obligue a esta Secretaría de la Reforma Agraria a localizar superficie fuera de la que se encuentra como afectada en la Resolución Presidencial, máxime que en un radio legal de 7 kilómetros no se localizan propiedades o terrenos baldíos nacionales afectables, tal y como lo señala el informe rendido con fecha **, por el comisionado Registro Agrario Nacional el topógrafo José S. Gutiérrez Rodríguez, el cual señala lo siguiente:***

'...que dentro del radio legal de 7 kilómetros no se localizan propiedades o terrenos baldíos nacionales afectables, ya que por segunda ampliación se localizaron las demasías del predio "**", con una superficie de ***** hectáreas y otra superficie de ***** hectáreas de terrenos baldíos propiedad de la Nación las cuales fueron propuestas para la segunda ampliación de ejido de *****, según juicio agrario 440/96 de fecha *****, por lo que es improcedente localizar la superficie de terrenos baldíos propiedad de la Nación y elaborar el plano proyecto de localización que se hace mención en el oficio número ***** de fecha *****...'***

Por lo anterior se advierte que es improcedente lo solicitado por la parte actora, en virtud de que no existe superficie disponible, más aun, los accionantes tuvieron la oportunidad de deducir sus derechos en el juicio de amparo 288/77, en el que comparecieron como terceros perjudicados y siendo que en el mismo se ordenó que se excluyeran las superficie de los entonces quejosos, es de señalarse que dicha ejecución de **, se encuentra apegada a derecho."***

En su contestación a los hechos, expusieron fundamentalmente lo siguiente:

Que ***** y *****, promovieron juicio de amparo para que les fuera excluida una superficie de ***** (***** hectáreas), pertenecientes al predio "*****" o "*****", el cual fue resuelto finalmente mediante ejecutoria de fecha *****, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número 1432/79, concediéndoles el amparo y protección para el efecto de que quedara insubsistente el plano proyecto

elaborado por el Director General de Derechos Agrarios y procediera la autoridad responsable a la elaboración de uno nuevo, en el cual se respetaran las propiedad de los quejosos, por lo que en cumplimiento a dicha ejecutoria, con fecha *****, se elaboró un acta de posesión y deslinde.

Que no obstante lo anterior, es cierto lo que señala la parte actora, en el sentido de que dicha ejecutoria de amparo no dejó insubsistente el acta de posesión de *****, pero también es cierto que dicha resolución señala que se excluya de tal ejecución la superficie de los entonces quejosos.

Que es cierto que el acta referida, cuya nulidad solicita el actor, no cuenta con las firmas de los entonces de los miembros del comisariado ejidal ni del consejo de vigilancia del poblado "*****" o "*****", municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua, argumentando que nunca fueron notificados de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los autos del toca 1432/79; sin embargo, señala que tal afirmación es errónea, toda vez que dicho poblado actuó como tercero perjudicado en dicho juicio y que sí se les notificó de la diligencia de *****, y que si ésta carece de las firmas correspondientes, es porque los integrantes del órgano de representación referido, se negaron a firmar dicho documento.

Que no es dable condenar a la Secretaría a ejecutar complementariamente la resolución presidencial de ampliación de ejido, en virtud de que derivado del informe de fecha seis de febrero de dos mil tres, emitido por el comisionado del Registro Agrario Nacional, éste señaló que dentro del radio legal de siete kilómetros, no se localizan propiedades o terrenos baldíos nacionales afectables.

En la diligencia citada, se tuvo también a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en su estado, dando contestación a la demanda inicial en los mismos términos que la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Por su parte, la *A quo* tuvo a las codemandadas, Licenciada *****, Notaria Pública Número 3, Distrito Hidalgo, Chihuahua, así como a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, confesas en forma ficta respecto de las

manifestaciones que formuló la parte actora, y conformes con las pretensiones demandadas, declarando además perdido su derecho de contestar la demanda y ofrecer pruebas; lo anterior, en virtud de que la primer codemandada citada, no se presentó a la audiencia de ley a ratificar su escrito de contestación, y la segunda codemandada, no presentó escrito de contestación ni compareció a la audiencia, no obstante encontrarse debidamente emplazada.

IV. En la audiencia de *****, el *A quo* fijó la *litis* sometida a su jurisdicción en los siguientes términos:

"La litis en el presente juicio, se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que reclama el ejido **, municipio de GUADALUPE Y CALVO, Estado de CHIHUAHUA, de ***** y de la LICENCIADA *****, NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 3, DEL DISTRITO HIDALGO, consistentes en la nulidad de la escritura pública número *****, pasada ante la fe de la Notaría Pública Número 3, del Distrito Hidalgo, mediante la cual *****, en su carácter de apoderado de la C. *****, continuó y concluyó el trámite de la sucesión intestamentaria a bienes del señor *****, donde a la C. ***** en su carácter de única y universal heredera se le adjudicó el lote de terreno denominado "*****" o "*****", con una superficie de ***** hectáreas; el pago total y actualizado de los aprovechamientos forestales que ha explotado en el predio antes citado. Y de *****, en su carácter de única y universal heredera a bienes de *****, la nulidad del contrato privado de compraventa de fecha *****, mediante el cual *****, le vendió a *****, el lote del terreno enclavado en el predio *****, conocido con el nombre de *****, con una superficie aproximada de ***** hectáreas. Del SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DIRECTOR GENERAL TÉCNICO OPERATIVO, DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN CHIHUAHUA y EL COMISIONADO EJECUTOR, DE LA MISMA DEPENDENCIA, la nulidad del acta de posesión y deslinde parcial de fecha *****, que supuestamente se elaboró para reponer la ejecución de la resolución presidencial de fecha *****, que amplía al poblado *****, así como del plano de ejecución definitiva parcial por ampliación; la entrega al poblado actor al predio nacional denominado *****, con una superficie de ***** hectáreas, y en su caso condenar a la parte demandada a localizar la superficie de ***** hectáreas de terrenos baldíos propiedad de la nación, como está ordenado en el Oficio número ***** de fecha ***** del entonces Director General de Procedimientos para la conclusión del rezago agrario, y reiterado mediante oficios números VIII/108-200-220 del *****, y número ***** de fecha ***** de la entonces Coordinadora de la Unidad Técnica Operativa y Director Técnico de la Secretaría de la Reforma Agraria; DEL DELEGADO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, la nulidad del programa de manejo para el aprovechamiento de recursos forestales, autorizado mediante oficio número SGPARN.08/2003/1972 de fecha *****, y su modificación autorizada el *****, mediante oficio SG.FO-08-2010-040; lo cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes,***

y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el Tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva; así como el análisis de la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas que hace valer la parte demandada."

A continuación, el *A quo* procedió a la apertura de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas en el juicio de origen.

V. En audiencia del *****, el licenciado *****, apoderado legal de *****, exhibió el acta de defunción de la codemandada *****, así como copia certificada de la escritura pública número *****, otorgada ante la fe de la Notario Público Número Tres en el Distrito de Hidalgo, estado de Chihuahua, en que la *de cuius* citada otorgó testamento público designando como sus herederos universales y por partes iguales a *****, *****, *****, *****, ***** y *****; por lo que la *A quo* determinó se tuviera a *****, quien ya actuaba en juicio como apoderado legal de *****, como sustituto procesal de ésta, ordenando se continuara con el procedimiento, en acatamiento a los principios de celeridad procesal que rigen el juicio agrario.

VI. Una vez desahogadas las etapas del procedimiento, el Tribunal de primera instancia emitió sentencia el día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad con los puntos resolutiveos que se reproducen textualmente:

"PRIMERO. Ha sido procedente la vía en que el poblado **, municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua, tramitó el presente juicio agrario, en que no acreditó sus pretensiones. SEGUNDO. Por los razonamientos fundados y motivados contenidos en el considerando cuarto del presente fallo, son improcedentes todas y cada una de las prestaciones que reclama el ejido antes citado, en consecuencia, resulta improcedente declarar la nulidad de la escritura pública número *****, pasada ante la fe de la Notaría Pública Número 3, del Distrito Hidalgo; es improcedente condenar a la parte demandada al pago total y actualizado de los aprovechamientos forestales que ha explotado en el predio controvertido; es improcedente declarar la nulidad del contrato privado de compraventa de fecha *****, mediante el cual *****, le vendió a *****, el lote del terreno enclavado en el predio *****, conocido con el nombre de *****, con una superficie aproximada de ***** hectáreas; es improcedente condenar a la parte demandada a la entrega al poblado actor del predio nacional denominado *****, con una superficie de ***** hectáreas.***

TERCERO. Es improcedente ordenar la nulidad del acta de posesión y deslinde parcial de fecha **, que se elaboró para reponer la ejecución de la resolución presidencial de fecha *****, que amplía al poblado *****, es improcedente ordenar la nulidad del plano de ejecución definitiva parcial por ampliación; es improcedente condenar***

a las autoridades demandadas a localizar la superficie de ** hectáreas, de terrenos baldíos propiedad de la nación, por los razonamientos fundados y motivados contenidos en el considerando cuarto del presente fallo.***

CUARTO.- Es improcedente declarar la nulidad del programa de manejo para el aprovechamiento de recursos forestales, autorizado mediante oficio número SGPARN.08/2003/1972, de fecha **, y su modificación autorizada el *****, mediante oficio SG.FO-08-2010-040.***

QUINTO.- Se absuelve a todos los demandados, de las prestaciones que les fueron reclamadas.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, una vez que cause estado, archívese el expediente como asunto concluido."

La parte considerativa de la sentencia se encuentra visible a fojas 1051 a la 1104 de autos.

El comisariado ejidal del poblado "*****", parte actora en el juicio natural, fue notificado de la anterior sentencia por conducto de su asesor legal, el día *****, según constancia de notificación visible en autos a foja 1106 de autos.

VII. Inconforme con dicho fallo el licenciado *****, en su carácter de asesor jurídico del comisariado ejidal, parte actora en el juicio de origen, promovió recurso de revisión mediante escrito presentado el *****, ante el tribunal de primer grado, en el que formuló los agravios que considera le causa la sentencia de mérito; escrito que se tuvo recibido mediante auto de la misma fecha, ordenando correr traslado con el mismo y conceder vista por un término de cinco días a su contraparte, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, señalando que una vez fenecido el término correspondiente, se remitirían los autos a este Tribunal Superior Agrario para su debida resolución.

VIII. Por auto de *****, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario el recurso de revisión citado, así como recibido el expediente del juicio agrario 770/2010 y el escrito de agravios correspondiente, registrándose el medio de impugnación con el número 527/2016-5, ordenándose su turno a esta Magistratura ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.

IX. Por acuerdo general número 11/2016, aprobado en sesión plenaria de *****, se acordó el cambio de domicilio de la sede de este Tribunal Superior Agrario, por lo que mediante auto de fecha *****esta Magistratura instructora,

a efecto de no vulnerar el derecho humano al debido proceso de las partes y con fundamento en los artículos 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y 167 de la Ley Agraria, ordenó notificar dicho cambio de domicilio personalmente a las partes; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Este Órgano Jurisdiccional se avoca en primer término al análisis de la procedencia del recurso de revisión, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, cuyo texto y rubro se transcriben a continuación:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.

3. En este orden de ideas, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, dispositivos que prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión, los que se reproducen íntegramente a continuación:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la interpretación sistemática del marco legal de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes, a saber:

- a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima;
- b) Que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada; y
- c) Que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En cuanto al **primero de los requisitos** citados, se desprende que éste se satisface puesto que del análisis de las constancias de autos se conoce que el recurrente licenciado *****, es asesor legal del comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua, órgano que se constituyó en parte actora en el juicio agrario natural, estimándose que el recurso de revisión es promovido por parte legítima.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se cita, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que es localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, mayo de 2008, página 14, tesis 2ª./J.75/2008, número de registro 169744, misma que resulta aplicable al caso y cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS. Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el agraviado o quejoso puede promover el juicio de garantías por sí o a través de su representante legal. Ahora bien, la personalidad o representación de quien acude al juicio por el quejoso directamente agraviado, es un presupuesto procesal acreditable en términos, entre otros, del artículo 13 de la propia ley, precepto aplicable en los juicios de amparo en materia agraria, según se advierte de su interpretación histórica y sistemática en relación con los numerales 213 y 214 de la ley citada. En esa virtud, si se tiene en cuenta que las facultades otorgadas al asesor o defensor de la Procuraduría Agraria, en términos del artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 135, 136 y 179 de la Ley Agraria, es claro que éste tiene atribuciones incluso para promover juicio de garantías, siempre y cuando la representación relativa le haya sido reconocida por la autoridad responsable y ese extremo esté justificado en los autos del juicio constitucional."

Respecto al **segundo requisito** relativo a su presentación en tiempo y forma previsto en los artículos 199 y 200 de la ley agraria, de autos se conoce que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el *****,

mientras que el recurso de revisión fue promovido por escrito presentado ante el tribunal de primera instancia el día seis de octubre del año en cita; en ese tenor el recurso de revisión se promovió dentro del plazo de diez días que prevé el primero de los numerales invocados, lo anterior tomando en consideración que en la especie debe descontarse el *****, por ser cuando surtió efectos la notificación correspondiente, así como los días *****, por corresponder a sábados y domingos y ser inhábiles; por consiguiente, se llega a la conclusión de que el presente medio de impugnación se interpuso en el décimo día hábil del término legal, de ahí que se acredite que se promovió en tiempo y forma.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, los criterios jurisprudenciales que sustenta el Poder Judicial Federal, que son del rubro y texto que se transcriben:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Novena Época; Registro: 181858; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 23/2004; Página: 353.

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

En cuanto al **tercer requisito** que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria relativo a la procedencia material del recurso de revisión, este *Ad quem* estima se encuentra satisfecho, ya que el juicio agrario de origen se tramitó con base entre otras, en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, relativa a la acción de nulidad de resolución emitida por una autoridad en materia agraria, la cual fue promovida por el comisariado ejidal del poblado "*****", quien reclamó entre otras prestaciones, la nulidad del acta de posesión y deslinde de ejecución de la resolución presidencial de ampliación de ejido, levantada en fecha ***** por el entonces representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano,

en el estado de Chihuahua, así como del plano de ejecución resultante de dicha diligencia.

En tal virtud, en la especie se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria vigente, que establece que el recurso de revisión procede en contra de la sentencias de los tribunales unitarios agrarios que resuelvan un juicio de nulidad de resolución dictada por una autoridad en materia agraria.

En apoyo a lo anterior, se transcribe a continuación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al presente caso, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, agosto de 2001, página 206, tesis 2ª./J. 34/2001, número de registro 188916:

"TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria, 9o., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de "autoridad para efectos del juicio de amparo", pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que en los indicados artículos 198, fracción III, y 9o., fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia del recurso."

En virtud de las consideraciones expuestas, se estima que el medio de impugnación materia de análisis resulta **procedente**.

4. En este considerando se realiza el estudio del escrito de agravios formulados por el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua, parte actora en el juicio natural, en el que hizo valer como concepto de agravio literalmente lo siguiente:

"ÚNICO.- La sentencia impugnada es notoriamente ilegal, en razón a que la A quo soslayó observar con los principios contenidos en el artículo 189 de la Ley Agraria, y que implican infracciones sin lugar a dudas, a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, la inferior agraria parte de un argumento falso al sostener que no obstante que se haya decretado la caducidad del procedimiento de ejecución por el Juzgado Primero de Distrito en el estado, en los actos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión toca número 1432/79, no así respecto de la misma ejecutoria, ni de la resolución emitida del ** por el mencionado Juzgado de Distrito en el amparo 288/77, las cuales continúan vigentes en cuanto a su contenido y alcance legal.***

La falsedad en que incurrió, se da al soslayar la Magistrada de primer grado el estudio y consideración de la caducidad en sus términos en el proceso de ejecución de las sentencias de amparo, a la luz de las disposiciones vigentes de la Ley de Amparo que le dieron sustento, lo anterior es así, ya que la institución de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, se traduce en la sanción impuesta por la ley al promovente por el abandono del proceso durante determinado tiempo, que tuvo la finalidad de otorgar seguridad jurídica, dando estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.

Acorde con lo anterior, si la caducidad constituye una institución extintiva de actos procesales, en congruencia con ella, este precepto legal prevé que la decretada en el procedimiento oficioso de ejecución de las sentencias de amparo, significa que queden sin efectos los actos de ejecución y que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes del inicio del procedimiento relativo, y que no pueda volver a solicitarse el cumplimiento a la autoridad obligada a ello.

En ese sentido, debemos destacar que las sentencias de amparo no son constitutivas de derechos que como un título, pueda el propio quejoso hacer valer ante las autoridades ordinarias, pues corresponde a los órganos de amparo verificar el debido cumplimiento del fallo protector a través de los medios previstos en la ley de la materia. Así, una vez decretada la caducidad del procedimiento tendiente al cumplimiento del fallo protector por la inactividad y desinterés mostrado por el justiciable, no procede intentar el acatamiento de éste ante los tribunales ordinarios.

El evidente error de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 en la sentencia recurrida, reside en que de foja 53 a la 58 de la misma, la A quo sin sustento legal alguno, completamente ajeno a sus facultades y no obstante que el Juez Primero de Distrito decretó el ** , la caducidad de procedimiento tendiente al cumplimiento de la ejecutoria derivada del juicio de amparo 288/1977-II-C, se adentra***

al análisis de las constancias que las autoridades responsables dicen, dieron al fallo protector, de tal manera que les confiere valor probatorio y emite pronunciamientos jurisdiccionales que se encuentran alejados de su competencia, tales como: 'es menester precisar, que el hecho de que ese haya decretado la caducidad de la instancia por el Juez Primero de Distrito en el estado, en los autos del juicio de amparo 288/1977-II-CF, fue únicamente respecto de los actos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión toca número 1432/79, no así, respecto de la misma ejecutoria, ni de la resolución emitida del **, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el estado en el juicio de amparo 288/1977, las cuales continúan vigentes en cuanto a su contenido y alcance legal...'***

Tal texto literal visible a fojas 53 de la sentencia recurrida, apreciado en su precisa dimensión, es muy desafortunado debido a que la Magistrada de primer grado, se está substituyendo en las funciones jurisdiccionales que le corresponden a un Jefe (sic) de Distrito, toda vez que tiene un impedimento legal para efectuar pronunciamientos respecto al cumplimiento de las ejecutorias de amparo que realizan las autoridades responsables en una controversia constitucional, máxime que en el caso en estudio, ya existe un expreso pronunciamiento jurisdiccional de caducidad respecto a la caducidad del procedimiento tendente al cumplimiento de la ejecutoria del juicio de amparo 288/1977-II-C del índice del Juzgado Primero de Distrito en el estado, de fecha **, el cual privilegió el orden público del cumplimiento de la sentencia de amparo frente al incumplimiento de la autoridad responsable, máxime que el juzgador de amparo tiene la obligación de no archivar el expediente relativo sin que quede enteramente cumplida la sentencia que declaró la ruptura del orden constitucional. Sostener lo contrario, resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que el supuesto de que el órgano jurisdiccional, de amparo requiriera oficiosamente (sin petición del quejoso) el cumplimiento de la sentencia de amparo y después de transcurridos 299 días, la autoridad responsable cumpliera con dicha sentencia, entonces tendría que dar vista al quejoso con dicho cumplimiento para que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, al día siguiente de la vista aquél juzgador tendría la obligación de decretar la caducidad del procedimiento de ejecución de sentencia, independientemente de su deber de pronunciarse respecto del cumplimiento realizado por la responsable y de que el quejoso, a partir de que le notificaran el cumplimiento, tuviera el plazo de un año para promover el recurso de queja, supuesto en el cual se rompería con el sistema jurídico creando mayor inseguridad jurídica, pues la resolución de caducidad podría ser anulada por la interposición del recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento.***

En esa tesitura, es claro que la A quo en la sentencia recurrida le otorgó ilegalmente nuevos derechos al quejoso aquí demandado en el juicio agrario de origen, para poder ejecutar una sentencia, no obstante haberlos perdido por el mostrado desinterés en la ejecución de la sentencia. Con el razonamiento de la inferior, se hace nugatoria la resolución del Juez de Distrito, la queja sin efectos, a pesar que la misma quedó firme por no haberla impugnado el quejoso. Ahora la A quo no puede restituirle los derechos perdidos, situación que contraviene la seguridad jurídica y la estabilidad de las resoluciones de amparo.

Otro error es considerar que los actos llevados a cabo por las autoridades agrarias señaladas como responsables, son actos que eliminan la caducidad, dichos razonamientos llevan a substituir al Juez de Distrito que es el único autorizado para considerar si la sentencia de amparo se cumplió o si las autoridades dieron el cumplimiento, no existe ni nuestra contraparte informa que alguna autoridad de las señaladas como responsables hubiesen informado al Juez de Distrito sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. La Magistrada agraria está impedida constitucional y legalmente para hacer ese tipo de pronunciamientos a guisa de responsabilidad.

En esas circunstancias, la tesis aislada con la que pretende fundar su ilegal razonamiento, no es aplicable. En primer término, es aislada, y no es obligatorio su acatamiento para el tribunal agrario de origen, pues se refiere a la materia civil y por último y no menos importante es que la misma se refiere al amparo directo y no al indirecto que es donde proviene precisamente el cuestionamiento, situación que hace infundada e inmotivada la sentencia impugnada.

La inferior acude a la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar que los títulos de propiedad de los demandados ya fueron analizados por nuestro máximo tribunal al considerarlos que hacen prueba plena y por tanto se considerar resuelto y es improcedente volver a resolver sobre dicho aspecto. En relación a lo anterior, la inferior olvida que la prestación primera fue la nulidad de los títulos de propiedad de los demandados, dicha situación no ha sido analizada por ningún órgano judicial, es diferente que la Corte les hubiese dado valor probatorio pero no entró a analizar la validez de los títulos, mucho menos al origen de las supuestas propiedades, es facultad exclusiva de los tribunales ordinarios, en este caso el tribunal agrario, no de la Corte, por lo que el argumento de la inferior es insostenible.

Sirven de apoyo a lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

'CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE OPERE DEBE ACTUALIZARSE LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA.' (La transcribe)

'SENTENCIAS DE AMPARO. EN MATERIA AGRARIA OPERA LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A OBTENER SU CUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.' (La transcribe)

'CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA NORMAS TRIBUTARIAS, NO PRIVA AL QUEJOSO DEL DERECHO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO POR VIRTUD DE LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS Y, EN SU CASO. IMPUGNAR LA NEGATIVA A TRAVÉS DE LA VÍAS ORDINARIAS.' (La transcribe)

'CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO TENDENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. UNA VEZ DECRETADA POR LA INACTIVIDAD Y DESINTERÉS MOSTRADO POR EL JUSTICIABLE. NO PROCEDE INTENTAR EL ACATAMIENTO AL FALLO PROTECTOR ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.' (Se transcribe)

A continuación, se procede al estudio y análisis del único concepto de agravio aducido por la recurrente.

Se estima **infundado**, el único agravio que hace valer el recurrente, por los motivos que a continuación se exponen.

El poblado denominado "*****", municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua, fue beneficiado mediante resolución presidencial de dotación por ampliación, de fecha *****, con una superficie de ***** hectáreas; resolución que fue ejecutada en sus términos mediante acta de posesión y deslinde de *****; documentales ambas que obran en copia certificada en el juicio de origen.

En contra de la ejecución citada, *****, *****, ***** y *****, promovieron juicio de amparo indirecto, el cual quedó radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado bajo el número 288/77 y que fue resuelto mediante sentencia de *****, en la que por un lado, se sobreseyó en el juicio en lo que se refiere a los actos reclamados por los quejosos ***** y *****, y por el otro, se otorgó el amparo y protección de la justicia federal a ***** y ***** contra los actos reclamados de todas las autoridades señaladas como responsables, para el efecto de que se dejara insubsistente el plano proyecto elaborado por el Director General de Derechos Agrarios y se procediera a la elaboración de un nuevo proyecto en el que se respeten las propiedades de los quejosos, haciéndose extensivo el amparo a los actos de ejecución reclamados.

Ahora bien, en contra de dicha sentencia, el Subsecretario de Asuntos Agrarios y el ejido "*****", interpusieron recurso de revisión, el cual fue admitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número A.R. 1432/79, el cual fue resuelto por ejecutoria pronunciada el *****, en la que se confirmó la sentencia recurrida y se determinó conceder la protección constitucional a los quejosos ***** y *****.

En cumplimiento a la ejecutoria mencionada, con fecha *****, el entonces Cuerpo Consultivo Agrario, ordenó dejar insubsistente el Acuerdo aprobado por ese mismo órgano el *****, mediante el cual se había autorizado el plano proyecto de localización, relativo al expediente de primera ampliación del

ejido "*****", ordenando que se elaborara un nuevo plano definitivo, y se informara a la autoridad de amparo el cumplimiento a la ejecutoria.

En cumplimiento a la ejecutoria referida, el ***, el Comisionado en el estado de Chihuahua de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, llevó a cabo la diligencia de ejecución de la resolución presidencial de ampliación de tierras, levantando acta de posesión y deslinde parcial para reponer la ejecución que se había dejado insubsistente (***); haciéndose constar en dicha acta que estaban presentes los integrantes del comisariado ejidal del poblado en cuestión, asentándose que se negaron a firmar dicha acta.

Por auto de fecha ***, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, decretó que operó la caducidad del procedimiento tendiente al cumplimiento de la sentencia de amparo emitida por ese mismo juzgado y confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, se tiene que en el juicio de agrario de origen, el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua, reclamó entre otras prestaciones, la nulidad del acta de ejecución parcial de la resolución presidencial de ampliación de dicho ejido, levantada el ***, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en el juicio de amparo 288/77 y que fuera confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, argumentando como cuestión total, que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, decretó que operó la caducidad del procedimiento tendiente al cumplimiento de la sentencia de amparo, cuestión que fue desestimada por la Magistrada y que se combate en el agravio materia de estudio.

De lo anterior, este *Ad quem* estima en primer lugar, que el análisis llevado a cabo por la Magistrada de primer grado al respecto, no implica como lo aduce el recurrente, la sustitución de ésta en las funciones del juez de distrito, pues lo que hizo en la sentencia fue analizar el argumento total aducido por los recurrentes como causal de nulidad del acta de posesión y deslinde parcial de ***, lo que hizo en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 189¹

¹ **"Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."**

de la Ley Agraria, que le impone la obligación de acatar los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias agrarias, que implican el análisis de todos y cada uno de los argumentos que hacen valer las partes, tanto en sus pretensiones como en su defensa, como se verá en párrafos siguientes.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis emitida por los tribunales colegiados de circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, marzo de 2001, tesis VII.1º.A.T.35 A, página 1815, número de registro 190076, la cual se estima aplicable al caso y cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA. El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales."

La determinación de la *A quo* no hace nugatoria la resolución de caducidad emitida por el Juez de Distrito, ni tampoco lo sustituye, pues dicha resolución se encuentra firme, lo que la Magistrada realizó, fue el análisis de los argumentos esgrimidos por el ejido actor, y en su resolución únicamente determinó que dicha caducidad no tiene los alcances que el hoy recurrente pretende, al querer dejar sin efectos los actos de ejecución y que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban.

Al respecto de los alcances de dicho acuerdo de caducidad, que los hoy recurrentes adujeron como argumento toral para que se decretara la nulidad del acta de posesión y deslinde parcial de *****, que se levantó en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en los autos del juicio de amparo 288/1977, este *Ad quem* estima correcto el análisis y las conclusiones a que arribó la *A quo* en la sentencia recurrida, en la que determinó fundamentalmente lo siguiente:

"Es menester precisar, que el hecho de que se haya decretado la caducidad por el Juez Primero de Distrito en el Estado, en los autos del juicio de amparo 288/1977-II-C, fue únicamente respecto de los actos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión Toca número 1432/79, no así respecto de la misma ejecutoria ni de la resolución emitida del **, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo número 288/77, las cuales continúan vigentes en cuanto a su contenido y alcance legal..."***

Lo anterior es así, pues como correctamente lo estimó la resolutora en primera instancia, la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y el procedimiento establecido en el artículo 113² de la Ley de Amparo vigente al momento de dictarse dicho acuerdo, opera únicamente respecto de los actos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria y no así respecto de la misma ejecutoria, cuya concesión de amparo y protección de la justicia federal, continúan vigentes en cuanto a su contenido y alcance legal, máxime que a pesar de la caducidad decretada, el cumplimiento de la ejecutoria sí fue materializado mediante el acuerdo dictado con fecha ***** por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario, en el que se ordenó dejar insubsistente el Acuerdo aprobado por ese mismo órgano el *****, mediante el cual se autorizó el plano proyecto de localización relativo al expediente de primera ampliación del ejido "*****", ordenándose la elaboración de un nuevo plano definitivo, así como informar a la autoridad de amparo sobre el cumplimiento a la ejecutoria de mérito; y con la elaboración del acta de posesión y deslinde parcial de fecha

² ***"Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición. Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes. Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad."***

*****, por parte del comisionado en el estado de Chihuahua de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en la que repuso la ejecución en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, sin que la determinación de caducidad dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, pueda incidir respecto de lo ya ejecutado por las autoridades responsables, pues el precepto citado – artículo 113 de la Ley de Amparo- no tiene tales alcances.

Así lo han determinado los tribunales de la federación, como se puede observar en la tesis que a continuación se cita, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, marzo de 2008, tesis XV.1º.23 K, página 1739, número de registro 170121, la cual se estima aplicable al caso y cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA DECRETA, ELLO NO INCIDE RESPECTO DE LO QUE HAYA SIDO EJECUTADO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Cuando con fundamento en el segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo el Juez de Distrito decreta la caducidad dentro de un procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, ello no incide respecto de lo que haya sido ejecutado por las autoridades responsables, puesto que el citado numeral no especifica tal alcance."

Lo anterior se estima así, pues la ley contempló la caducidad para dicho procedimiento, tendiente a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo con el fin de evitar que los órganos de justicia demandaran indefinidamente a las autoridades responsables el cumplimiento de las sentencias de amparo, más no para que al decretar la caducidad, los actos de ejecución o la propia concesión del amparo quedaran insubsistentes, como así lo han interpretado los tribunales federales.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, octubre de 2004, tesis III.3º.A.11 K, página 2313, número de registro 180395, la cual se estima aplicable al caso y cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. OPERA EN CUALQUIER ASUNTO EN EL QUE SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO, INCLUSO EN MATERIA AGRARIA. El artículo 107, fracción XVI, constitucional (reformado en 1994), y el numeral 113 de la Ley de Amparo, adicionado en su segundo y tercer párrafos, establecen la figura de la caducidad en los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, por inactividad procesal o falta de promoción. Sin embargo, del contenido de los

preceptos en cita, ni de la exposición de motivos que originó la mencionada reforma, se aprecia distinción alguna respecto de la materia en que operaría tal figura, por lo que es claro que donde la ley no distingue, no se tiene por qué distinguir, y al no existir ninguna excepción para decretar la caducidad de que se trata, ésta comprenderá, incluso la materia agraria, siempre y cuando estén de por medio derechos agrarios individuales, pues su finalidad es que el cumplimiento de las sentencias de amparo no quede indefinidamente pendiente por cumplimentar, con la consecuencia de que los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país, ante la falta de interés de la parte que se vio favorecida con la concesión de amparo otorgado. No debe confundirse la reglamentación del sobreseimiento o caducidad de la instancia por inactividad procesal, a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley de Amparo, con la mencionada figura que adicionó el artículo 113 antes citado, pues mientras la primera opera durante la tramitación del procedimiento hasta antes de que se emita la resolución correspondiente, la segunda se da cuando el asunto se encuentra en vías de cumplimiento.

Ahora bien, respecto del argumento que hace valer el recurrente consistente en que la *A quo* erróneamente en la sentencia determina que los títulos de propiedad de la codemandada *****, cuya nulidad demandó en el juicio el recurrente, ya fueron analizados en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número A.R. 1432/79, el cual fue resuelto por ejecutoria pronunciada el *****, confirmando la sentencia emitida en el juicio de amparo 288/77 emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, pues aducen que dicha situación no ha sido analizada por ningún órgano judicial y que la Suprema Corte no analizó la validez de dichos títulos; este *Ad quem* estima que el mismo deviene **infundado**, pues como lo determinó la Magistrada de primer grado, la ejecutoria pronunciada por el Máximo Tribunal de nuestro país, sí analizó la validez de los documentos de propiedad exhibidos en el juicio de amparo referido por *****, causante de la hoy demandada *****:

*"...en la parte considerativa de la ejecutoria de amparo, emitida el *****, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión número 1432/79 (foja 191) se advierte que la autoridad de amparo indicó que los títulos de propiedad aportados por ***** y ***** hacen prueba plena..."*

La anterior determinación de la *A quo* es acertada y se corrobora de la lectura de la copia certificada de la resolución pronunciada en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión A.R. 1432/79, el cual fue resuelto por ejecutoria pronunciada el *****, confirmando la sentencia emitida en el juicio de amparo 288/77 emitida por el

Juzgado Primero de Distrito en el Estado y que obra en autos, en cuya parte considerativa, a fojas 45 y 46, se concluyó lo siguiente:

"Es inexacto como lo propone el poblado tercero perjudicado que, por tratarse de documentos privados, los títulos de propiedad aportados por los quejosos ** y *****, carezcan de valor probatorio pleno, pues tales documentos hacen prueba plena de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y no obsta para ello la circunstancia de que los mismos hubiesen sido inscritos en el Registro Público de la Propiedad con posterioridad a la fecha en que se verificó el contrato de compraventa de los predios en cuestión, ya que en todo caso no se afecta la validez intrínseca del acto jurídico en ellos consignado, sino que solamente se determina con el registro cuestionado la fecha en que ese acto surte efectos en contra de terceros. Además del análisis de las copias certificadas de dichos documentos no se evidencia que existan datos que lleven a la conclusión de que se trata de pruebas prefabricadas, lo cual lleva a desestimar el agravio de mérito."***

En ese orden de ideas, y toda vez que la validez de los títulos de propiedad exhibidos por el quejoso *****, causante de la hoy demandada *****, fueron materia de análisis en la sentencia dictada en el recurso de revisión emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la *A quo* no podría analizar su nulidad, pues su validez quedó decretada en el juicio de amparo, en el que si bien, al tratarse de un juicio de garantías, no se analizó como tal la acción de nulidad, sí fue necesario analizar la validez de dichos títulos, con el fin de determinar si la ejecución de la resolución presidencial de ampliación del poblado "*****" les causaba perjuicio a los quejosos y violaba sus garantías individuales, cuestión que fue concluida por el Juez de Distrito en el juicio de amparo 288/77 y confirmada por el Máximo Tribunal al emitir sentencia en el recurso de revisión multicitado, por lo que de entrar al análisis de dicha acción de nulidad, se podrían emitir resoluciones contradictorias, violentándose el principio de seguridad jurídica, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estimando este tribunal revisor, que respecto de dicha prestación hecha valer por el ejido actor en el juicio natural, opera la figura de la cosa juzgada refleja.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, febrero de 2012, tesis I.3º.C.J/66 (9ª.), página 2078, número de registro 160323, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. Para que exista

cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja."

En virtud de lo expuesto, y al resultar **infundado** el único concepto de agravio, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 198 fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1, 7 y 9 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión registrado con el número número 527/2016-5, promovido por el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua, por conducto de su asesor legal, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5 con sede en la ciudad y estado de Chihuahua, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en el juicio agrario 770/2010, relativo a la acción de nulidad.

SEGUNDO. Al resultar infundado el único concepto de agravio aducido por el recurrente, se **confirma** la sentencia impugnada.

TERCERO. Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las

partes en el domicilio procesal designado para tal efecto.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.